

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 26 de Junio de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general, con motivo de una consulta formulada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia, a fin de que, una vez reconocida, como lo ha sido por la Inspección general, la necesidad de oír a los interesados en los expedientes de defraudación antes de dictar resolución, se determine cuándo debe practicarse esta diligencia; y del oficio del Interventor de Hacienda de la misma provincia, dando conocimiento de haberse opuesto a una providencia de dicho Delegado:

Resultando que por providencia de 25 de Febrero último el Delegado de Hacienda suspendió los efectos de los acuerdos administrativos recaídos en varios expedientes de defraudación que se tramitaban en las oficinas de su

cargo, por haber observado que en ellos no se había dado audiencia a los interesados y entender que esta omisión podrá envolver vicio de nulidad, y elevó consulta sobre el caso a la Inspección general, que la resolvió de conformidad con el acuerdo de la Delegación:

Resultando que en 5 de Marzo siguiente, contestando el Delegado a requerimiento que esa Dirección general le había dirigido para que activase el despacho de los expedientes, manifestó que era preciso determinar cuándo había de practicarse la diligencia de oír a los interesados, y, al efecto, formuló nueva consulta acerca de este punto:

Resultando que la Intervención de Hacienda de la provincia, en oficio remitido a ese Centro por la Intervención general, se opuso a la providencia de 25 de Febrero, por estimar que contravenía lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de procedimiento, y que la audiencia de los interesados no es requisito que el Reglamento de la Inspección exija como necesario:

Considerando que la necesidad de oír a los interesados en los expedientes de defraudación es incuestionable, no ya sólo por respeto al derecho de defensa, que es elemental en todo procedimiento, sino porque así está establecido en todas las disposiciones relativas a la inspección e investigación de la Hacienda pública,

habiendo sido ese derecho calificado de esencial en la sentencia de 15 de Febrero de 1901:

Considerando que el art. 53 del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Octubre último reconoce que, convertido en expediente de defraudación el de denuncia, debe oírse al interesado, puesto que se deben unir al escrito y documentos que presente, y es obvio que tal diligencia sería imposible si previamente no se hubiera hecho la manifestación del expediente; y que el art. 62 dispone que los expedientes de defraudación se ajusten en su tramitación a las reglas del procedimiento económico-administrativo, y con arreglo a este precepto, de la duda consultada surge la de si es necesaria la manifestación del expediente en el procedimiento general económico-administrativo y cuándo debe practicarse la diligencia:

Considerando que el Reglamento de 15 de Abril de 1890, de conformidad con la base 10.ª de la Ley de 19 de Octubre de 1889, que continúa vigente, dispuso en sus artículos 71 a 74, que reunidos los datos necesarios se formulase dictamen por el Negociado, poniendo después de manifiesto el expediente por término de diez días, y, cumplido este requisito, el Negociado podía ampliar su dictamen si lo estimaba necesario; y que esta misma disposición, aunque reduciendo el plazo a cinco días, se encuentra en la regla

5.ª del art. 34 de la Instrucción provisional de 13 de Noviembre de 1901; en la regla 4.ª del artículo 57 de la Instrucción definitiva de 18 de Enero de 1902, con la variante de que la manifestación del expediente se hiciera antes del informe del Negociado; y en el art. 65 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1902, que ordena que el expediente se ponga de manifiesto antes también de ese informe y por término de diez días:

Considerando que, si bien el Reglamento de 13 de Octubre de 1903 guarda silencio acerca del punto objeto de la consulta, como quiera que continúa en vigor la Ley de bases y se halla reconocida la necesidad de la audiencia del interesado, entre otras resoluciones, en sentencias de 30 de Marzo de 1889 y 23 de Diciembre de 1891, es indudable que la omisión sólo puede explicarse por un error material que importa subsanar, siquiera para poner el Reglamento en armonía con la Ley, garantizando, además, el derecho del interesado a defenderse:

Considerando que la disposición final del citado Reglamento de 13 de Octubre de 1903 deroga las que se hayan dictado en materia de procedimiento, que se opongan a dicho Reglamento, por lo que a *sensu contrario* han quedado subsistentes y en vigor todas aquellas disposiciones que no contradigan las últimamente dictadas, de donde se infiere que con-

tinúa vigente el art. 65 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1902, que, lejos de oponerse al actual, lo completa llenando un vacío que en él se advierte.

Considerando que subsanada esta omisión resultarán perfectamente concordantes los artículos 53 y 62 del Reglamento de la Inspección y armónicos con el 52, pues en la diferencia de plazo que entre éste y aquéllos resulta debe darse preferencia al plazo más largo, no solamente por razones de equidad, sino también por el señalado en las disposiciones especiales relativas al caso:

Considerando que en la conducta observada por el Delegado de Hacienda en Murcia no se advierte motivo alguno para tomar en consideración lo alegado por el Interventor de la provincia, por que el art. 8.º del Reglamento de procedimiento que se supone infringido es totalmente ajeno al punto que se ventila, y se refiere á los efectos que la reclamación del particular debe producir en la ejecución de los actos administrativos, sin anular las facultades que á los Delegados de Hacienda atribuye el art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial, ni la que les confiere el art. 133 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, facultad discrecional, cuyo ejercicio no estará nunca más justificado que en el caso presente, puesto que se funda en un vicio esencial del procedimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe la conducta seguida por el Delegado de Hacienda y se desestime la oposición interpuesta por el Interventor de Hacienda de la provincia; y

2.º Que se declare, con carácter general, que no ha sido derogado el art. 65 del Reglamento de procedimiento de 3 de Septiembre de 1902, y, en su consecuencia, que tanto en las reclamaciones de los particulares contra actos administrativos, como en los expedientes de defraudación, una vez reunidos los datos y antecedentes que se consideren necesarios, y antes del informe del Negociado, deberán ponerse los expedientes de manifiesto á los interesados, para que en el término de diez días hagan las alegaciones y presenten las pruebas que á su derecho convengan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Surgidas algunas dudas para la aplicación del art. 15 del vigente Reglamento de provisión de Escuelas, en lo que se refiere á cuál de los Auxiliares de una Escuela corresponde desempeñar la interinidad de la misma cuando vacare, en el caso de que todos tengan igual antigüedad en el cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como ampliación del citado art. 15, que cuando los Auxiliares se encuentren en la referida situación, se sigan las mismas condiciones de preferencia que el Reglamento marca para los concursos de ascenso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de Junio de 1904.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.432.

Bocos.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de ganadería de este distrito municipal, como base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1905, se hallan de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes á las altas y bajas que en aquellos se consignan, pues pasado que sea dicho plazo ninguna será admitida.

Bocos 22 de Junio de 1904.—El Alcalde, Máximo Minguez.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Gastrillo-Tejeriego

La Union
Llano de Olmedo

Núm. 1.428.

Pozal de Gallinas.

ANUNCIO.

Hallándose servida interinamente esta Secretaría de Ayuntamiento y con objeto de proveerla en propiedad, se anuncia la vacante con el sueldo anual de novecientas pesetas, que se pagarán por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los que se crean con las condiciones necesarias para desempeñar dicha Secretaría, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en un plazo de ocho días, pues pasados que sean se proveerá.

Pozal de Gallinas 22 de Junio de 1904.—El Alcalde, Carmelo Perdigon.—P. S. M., El Secretario interino, Inocencio Gonzalez.

Núm. 1.423.

Piñel de Abajo.

Hallándose esta Alcaldía por acuerdo del Ayuntamiento instruyendo expediente de oficio para que bien sea reedificada ó bien totalmente demolida, retirando, en último caso los materiales y escombros dejando completamente limpio el solar de la casa número 68 de la calle Real de esta población, por la circunstancia de encontrarse en estado de ruinas, la cual perteneció á los cónyuges D. Ramon Montero Redondo y Doña Dionisia Granado de la Fuente, vecinos que fueron de la misma, en la que fallecieron hace más de veinte y de quince años respectivamente, é ignorando quién sea al presente su verdadero dueño, he dispuesto llamar por medio de este anuncio á los que se consideren con algun derecho sobre dicha casa, á fin de que se presenten á deducirle en forma en término de diez días; en la inteligencia, que de no verificarlo en el referido plazo, les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á lo que corresponda, dentro de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Piñel de Abajo á 21 de Junio de 1904.—El Alcalde, Leonardo García.

Núm. 1.422.

San Martin de Valbení.

Por dimisión del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa con la dotación anual de setecientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días,

á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Martin de Valbení á 21 de Junio de 1904.—El Alcalde, Mariano Ortega.—El Secretario interino, Isidro Renart Marina.

Núm. 1.426.

Villalar.

Terminado el repartimiento de pastos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean necesarias.

Villalar 20 de Junio de 1904.—El Alcalde, Teófilo Vidal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.421.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 14 de Julio próximo, á las once de su mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: en todo el mes de Agosto por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 22 de Junio de 1904.—Ramon Lamas Pablo.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase.. } Precio por
Cebada de 1.ª clase.. } quintal mé-
Paja trillada de trigo. } trico.

Imprenta del Hospicio provincial.

